

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-000415-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE ATACO, Tolima
Acto revisado: DECRETO 074 DE 2020 *“por el cual se implementan medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID - 19) y el mantenimiento del orden público del municipio de Ataco, Tolima, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Presidencial 1076 del 28/07/2020”*

Remitido por la alcaldía municipal de Ataco, se recibió en la oficina judicial el 18 de noviembre de 2020, el **DECRETO 074 DE 2020** *“por el cual se implementan medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID - 19) y el mantenimiento del orden público del municipio de Ataco, Tolima, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Presidencial 1076 del 28/07/2020”* para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Nuevamente, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de seguir afrontando la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta

las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante los *Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020* emanados por el Presidente de la República o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional, resaltándose que el Decreto 1076 de 28 de Julio de 2020 que se aduce adoptar a través del acto administrativo fue expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, mas no facultado por el artículo 215 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control automático de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en razón a la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00415-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE ATACO, Tolima
Acto revisado: DECRETO 0074 DE 2020

3

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento a través del Control Inmediato De Legalidad sobre el **DECRETO 0174 DE 2020** *“por el cual se implementan medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID - 19) y el mantenimiento del orden público del municipio de Ataco, Tolima, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Presidencial 1076 del 28/07/2020”*

proferido por el señor Alcalde Municipal de Ataco, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Ataco, a la oficina Jurídica del Departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUÉ – TOLIMA
TELEFONO 098 2618433

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

73001-23-33-000-2020-00415-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE
LEGALIDAD

DEMANDANTE(s):

MUNICIPIO DE ATACO

8001136727

DEMANDADO(s):

MUNICIPIO DE ATACO

ACTO(S) MATERIA DE ESTUDIO: REVISION DECRETO 074
DEL 29 DE JULIO/20

FECHA REPARTO: 20/11/2020

FECHA DE RADICACIÓN: 23/11/2020

FOLIO: 304 LIBRO RADICADOR No. 3

MAGISTRADO PONENTE: ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA (ORAL)

73001-23-33-000-2020-00415-00

AIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 18/nov/2020

Página 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CORPORACION
TRIBUNAL
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO OTROS
CD. DESP SECUENCIA:
003 2062

FECHA DE REPARTO
18/nov/2020

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

IDENTIFICACION NOMBRE
SD821754 DECRETO 074
SD821755 NO

APELLIDO PARTE
01 *
02 *

אגוזמן נבחרה לכהן בתפקיד

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 074
(29 de Julio de 2020)

“POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ATACO, TOLIMA, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL DECRETO PRESIDENCIAL 1076 DEL 28/07/2020”

El Alcalde Municipal de Ataco, Tolima,

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 2012,
y

CONSIDERANDO

Que al amparo del artículo 2 de Constitución Política, son fines del Estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral pública**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 48 superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 49° ibidem clasifica la Salud como un servicio público a cargo del Estado, quien debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en las autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley.

De otra parte, la función de Policía implica la atribución y el ejercicio competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta y en las entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal

Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

En síntesis, en el ejercicio del poder policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación, para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?.

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar en los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: en efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad, no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona, de ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta política señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque este es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes y libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre porque le asegura la eficacia sus derechos al impedir que otros abusen de los suyos". (negrilla fuera de texto original)

Que el artículo 95 numeral 2° ibidem establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...)".

Que el artículo 209 ibidem establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que el artículo 288 de la misma Carta señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

Que el numeral 9° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y el restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud informó la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave causada por un nuevo Coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan, China, desde la última semana de diciembre de 2019 y desde el 30 de enero de 2020 la OMS generó la alerta Mundial informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote de Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.

Que, el pasado 12 de marzo de 2020, se realizó el Consejo Departamental extraordinario ampliado para la Gestión de Riesgo de Desastres, en el que se adoptaron medidas de prevención, autoprotección y cuidado colectivo frente al virus, con el propósito de minimizar el riesgo de contagio en el Departamento del Tolima, declarándose la alerta amarilla para la materialización de estrategias para la prevención y atención del contagio del COVID-19. Como consecuencia, el Departamento del Tolima, emitió la Circular No. 008 del 13 de marzo de 2020.

Que, el Ministerio de Trabajo emitió un Memorando amparado en la Circular 0018 del 10 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual, se disponen ciertas medidas preventivas de contención del COVID-19.

Que, con todo ello, se tiene que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRASCoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar), y en los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso la muerte. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 el territorio nacional y ahora departamental, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COVID-19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

Que el Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena por causa del COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESPACHO ALCALDE

hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (jii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que la Secretaria de Salud del Tolima, mediante Circular No. 071 del 11 de marzo de 2020, declaró la ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas de nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, con motivo de la situación de emergencia generada por el COVID-19.

Que la misma Gobernación del Tolima, mediante Decreto No. 0293 del 17 de marzo de 2020 declaró una situación de calamidad pública en el Departamento del Tolima, en razón a la situación generada por la presencia del COVID-19.

Que el 18 de Marzo de 2020, el Ministerio de Salud confirmó el primer caso de COVID-19 en el Departamento del Tolima.

Que, para afrontar la emergencia el Municipio de Ataco, Tolima, deberá contar con las herramientas, insumos y demás aspectos relacionados con salud suficientes y necesarios para la protección de pacientes y del personal médico asistencial y administrativo, como miembros de la comunidad en general, y equipos biomédicos y elementos de protección personal, sin perjuicio de los apoyos de alimentación que deban destinarse a población vulnerable para evitar la propagación del virus.

Que corresponde a los Alcaldes Municipales ejercer sus funciones con plena obediencia a la Constitución y la ley, principalmente las funciones consagradas en el artículo 315 numerales 1, 3 y 9 y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide el Decreto No 531 del 08 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID19, y el mantenimiento del orden público" y bajo ese entendido decreta el aislamiento en todo el territorio nacional hasta el día 27/04/2020.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

Que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto el Decreto 636 del 06/05/2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID19, y el mantenimiento del orden público".

Que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto el Decreto 689 del 22/05/2020 "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto el Decreto 749 del 28/05/2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

Que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto el Decreto 990 del 09/07/2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

Que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto el Decreto 1076 del 28/07/2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

Que a fecha de hoy 29/07/2020 la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima reporta 2.286 casos acumulados, teniendo reportes de este fenómeno todos los municipios circunvecinos, y sumado a lo anterior, se tiene que el día 26/07/2020 la Secretaría de Salud del Tolima reportó el primer caso de COVID-19 en el Municipio de Ataco.

Que la cabecera municipal de Ataco está conformada por doce (12) barrios y 8.000 habitantes aproximadamente, quienes utilizan como principal vehículo de movilización las motocicletas y que en un análisis de situación realizado en el marco de un Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, se logró identificar que la motocicleta es uno de los medios de transporte más utilizado para infringir la normativa que sobre cuarentena ha expedido la administración municipal.

Que, en procura del interés general y salvaguarda de la salud pública, así como en mérito de lo aquí expuesto, el alcalde Municipal de Ataco, Tolima,

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Ataco, Tolima, a partir de las 00:00 horas del día 01 de agosto de 2020, hasta las 00:00 horas del día 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR. La restricción total a la libre circulación de las motocicletas dentro de la cabecera municipal a partir de las 00:00 horas del día 01 de agosto de 2020, hasta las 00:00 horas del día 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de esta medida las motocicletas oficiales, las que movilicen servidores públicos para cumplir funciones propias del servicio y relacionadas con la emergencia sanitaria, asimismo las motocicletas de uso domiciliario, previa verificación por parte de la Inspección de Policía.

PARÁGRAFO 2. Las motocicletas inmovilizadas en el marco de la medida, serán dejadas a disposición del Inspector de Policía, quien adelantará el Proceso Verbal Abreviado, conforme lo prescrito en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

ARTÍCULO TERCERO: EXCEPCIONES. Para garantizar derechos como a la vida, a la salud en conexidad con la supervivencia, se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo el personal en formación de las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociadas al Coronavirus COVID-19.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESPACHO ALCALDE

5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS - y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento establecimientos y locales comerciales para la comercialización los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico o entrega a domicilio.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las fuerzas militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación de inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataforma de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
18. Las actividades de la industria hotelera.
19. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactaren la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
20. El funcionamiento y operación de los centros de llamada, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
22. El servicio de limpieza y aseo incluido el doméstico y servicio de lavandería.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
24. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El notario determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
28. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
29. Las actividades de los operadores de pago de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

30. El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos, para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables del cuidado, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, que en el marco de su autonomía, en coordinación con la Alcaldía Municipal según las condiciones de bioseguridad de las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

31. Las actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de los 18 a los 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos y cinco años, tres veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de seis (6) años, tres veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos y cinco años, tres veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos horas diarias.

32. La realización de avalúos de bienes y la realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
33. El funcionamiento de la Comisaría de Familia y la Inspección de Policía, así como los usuarios de estas.
34. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

35. Parqueaderos públicos para vehículos.
36. Bibliotecas.
37. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
38. Servicios de peluquería.
39. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.
40. La realización de las pruebas de Estado Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes las presentarán en los sitios que se designen.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas, deberán acreditar el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y del núcleo familiar para para las actividades del numeral 18.

Parágrafo 3. Cuando una de las personas relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, sólo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las personas solamente podrán entrar o salir del municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el numeral 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO CUARTO: GARANTIZAR. Que todo el personal médico y de salud no se le impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de sus derechos, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR. El consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las 00:00 horas del día 01 de agosto de 2020, hasta las 00:00 horas del día 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEXTO: GARANTIZAR. El servicio público de transporte terrestre, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así mismo el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PERMITIR. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataforma de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Así mismo, la comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, pudiendo comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico, para entrega a domicilio o para llevar, en el horario comprendido entre las 06:00 am a las 10:00 pm.

ARTÍCULO OCTAVO: RESTRINGIR. La movilidad de todas las personas y vehículos en la cabecera municipal y en el corregimiento de Santiago Pérez, en el horario comprendido entre las 10:00 pm y las 06:00 am, a partir de las 00:00 horas del día 01 de agosto de 2020, hasta las 00:00 horas del día 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la anterior medida los servidores públicos en actividades relacionadas con la emergencia sanitaria, los vehículos oficiales, el personal médico y de salud, así como en casos de emergencia.

ARTÍCULO NOVENO: AYUDAS HUMANITARIAS. Todas las ayudas humanitarias provenientes del sector público y privado, estarán supeditadas al protocolo establecido por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres (CMGRD).

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO DÉCIMO: PUESTO DE CONTROL. Establézcase un puesto de control a la entrada del municipio de Ataco, el cual estará integrado por miembros de la fuerza pública, cuerpos de socorro (bomberos y defensa civil), contratistas, servidores públicos adscritos a la Administración Municipal y funcionarios del Hospital Nuestra Señora de Lourdes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: FUNCIONES. En los puestos de control se llevarán a cabo las siguientes actividades:

1. Indagar sobre el lugar de procedencia de las personas que pretendan ingresar al municipio.
2. Verificar si las personas se movilizan amparadas en las garantías del artículo 3° del Decreto Presidencial 990 del 09/07/2020.
3. Registrar en una base de datos la información relacionada con la identidad de las personas que ingresan por esa vía.
4. Realizar los registros y verificación de los vehículos que ingresan al municipio.
5. Realizar actividades de desinfección a los vehículos que ingresan al municipio.
6. Imponer las respectivas sanciones y medidas correctivas cuando haya lugar.
7. Realizar acciones de sensibilización tendientes a generar conciencia en las personas sobre el cuidado con actividades de lavado y limpieza básicos.
8. Las demás actividades inherentes a lo relacionado con la prevención del COVID-19.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR USO DE TAPABOCAS. Ordénese el uso obligatorio del tapabocas de conformidad con lo señalado en la Circular No 020 de 2020, bajo los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, así:

1. En el transporte público y áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros), donde no sea posible mantener la distancia mínima de un (1) metro.
2. Personas con sintomatología respiratoria.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A

DESPACHO ALCALDE

3. Grupos de riesgo (personas adultas mayores de setenta (70) años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR toque de queda en todo el territorio del Municipio de Ataco, Tolima, incluyendo el área urbana y rural, prohibiéndose la libre circulación de sus habitantes en los siguientes días y horarios:

Viernes 31 de julio de las 06:00 p.m, hasta el sábado 01 de agosto a las 06:00 am.
Sábado 01 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el domingo 02 de agosto a las 06:00 am.
Domingo 02 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el lunes 03 de agosto a las 06:00 am.

Jueves 06 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el viernes 07 de agosto a las 06:00 am.
Viernes 07 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el sábado 08 de agosto a las 06:00 am.
Sábado 08 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el domingo 09 de agosto a las 06:00 am.
Domingo 09 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el lunes 10 de agosto a las 06:00 am.

Viernes 14 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el sábado 15 de agosto a las 06:00 am.
Sábado 15 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el domingo 16 de agosto a las 06:00 am.
Domingo 16 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el lunes 17 de agosto a las 06:00 am.
Lunes 17 de agosto de las 6:00 p.m. hasta el martes 18 de agosto a las 6:00 a.m.

Viernes 21 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el sábado 22 de agosto a las 06:00 am.
Sábado 22 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el domingo 23 de agosto a las 06:00 am.
Domingo 23 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el lunes 24 de agosto a las 06:00 am.

Viernes 28 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el sábado 29 de agosto a las 06:00 am.
Sábado 29 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el domingo 30 de agosto a las 06:00 am.
Domingo 30 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el lunes 31 de agosto a las 06:00 am.

PARÁGRAFO 1. Quedan exceptuadas de la anterior medida las actividades que garanticen el servicio público de transporte terrestre de carga de alimentos y productos de primera necesidad.

PARÁGRAFO 2. Quedan exceptuadas de la anterior disposición las personas que se movilicen en el marco de las actividades desarrolladas por personas para la atención de eventos y emergencias médicas, así como aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO 3. De la presente restricción quedan exceptuadas las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, así como el equipo de voluntarios dispuestos en los puntos de control del Municipio, empleados y contratistas de empresas de servicios públicos esenciales, así como las personas que acrediten caso fortuito o fuerza mayor.

PARÁGRAFO 4. Quedan exceptuados el servicio de comidas y agua a domicilio, quienes pueden laborar hasta las 10:00 pm, durante los días de toque de queda.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DECRETAR ley seca en todo el territorio del Municipio de Ataco, Tolima, incluyendo el área urbana y rural, prohibiéndose el expendio, transporte y consumo de bebidas embriagantes en los siguientes días y horarios.

Viernes 31 de julio de las 06:00 p.m, hasta el lunes 03 de agosto a las 06:00 am.

Jueves 06 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el lunes 10 de agosto a las 06:00 am.

Viernes 14 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el martes 18 de agosto a las 06:00 am.

Viernes 21 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el lunes 24 de agosto a las 06:00 am.

Viernes 28 de agosto de las 06:00 p.m, hasta el lunes 31 de agosto a las 06:00 am.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, dará lugar a la sanción de tipo administrativo o penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, así como a las demás sanciones y medidas correctivas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto al Ministerio del Interior y a la Secretaría del Interior del Departamento del Tolima.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESPACHO ALCALDE



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de las 00:00 horas del día 01 de agosto de 2020 y deroga el Decreto Municipal 070 del 10/07/2020.

Dado en el Municipio de Ataco, Tolima, a los veintinueve (29) días de julio de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MILLER ALDANA CASTRO
Alcalde Municipal

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUE - TOLIMA

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Ibagué, 20 de noviembre de 2020 Recibida en la fecha, procedente de la oficina judicial, la presente demanda de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD la cual queda radicada bajo el número 73001-23-33-000-2020-00415-00 Folio 304 Tomo 3. Va al despacho del Magistrado Doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, el 23 de noviembre de 2020

OBSERVACIONES:



MARIA VICTORIA AYALA PALOMA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-000415-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE ATACO, Tolima
Acto revisado: DECRETO 074 DE 2020 *“por el cual se implementan medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID - 19) y el mantenimiento del orden público del municipio de Ataco, Tolima, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Presidencial 1076 del 28/07/2020”*

Remitido por la alcaldía municipal de Ataco, se recibió en la oficina judicial el 18 de noviembre de 2020, el **DECRETO 074 DE 2020 “por el cual se implementan medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID - 19) y el mantenimiento del orden público del municipio de Ataco, Tolima, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Presidencial 1076 del 28/07/2020”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Nuevamente, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de seguir afrontando la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta

las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante los *Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020* emanados por el Presidente de la República o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional, resaltándose que el Decreto 1076 de 28 de Julio de 2020 que se aduce adoptar a través del acto administrativo fue expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, mas no facultado por el artículo 215 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control automático de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en razón a la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00415-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE ATACO, Tolima
Acto revisado: DECRETO 0074 DE 2020

3

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento a través del Control Inmediato De Legalidad sobre el **DECRETO 0174 DE 2020** *“por el cual se implementan medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID - 19) y el mantenimiento del orden público del municipio de Ataco, Tolima, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Presidencial 1076 del 28/07/2020”*

proferido por el señor Alcalde Municipal de Ataco, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Ataco, a la oficina Jurídica del Departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA